

## **AUTO No. 00750**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con acompañamiento de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, el día 20 de mayo de 2016, practicó visita al establecimiento de comercio denominado **3C TINTORERIA**, con Matrícula Mercantil No. 0002420570, de propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, ubicado en la Calle 26 sur No. 27-68 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que una vez realizada la visita técnica por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pudo establecer que el señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, propietario del establecimiento de comercio denominado **3C TINTORERIA**, generó descarga de aguas residuales con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público en el sector de Antonio Nariño (colector de la red - Calle 26 Sur), sin contar con permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, de suspensión de actividades generadoras de Vertimientos, las cuales se desarrollan en el predio ubicado en la Calle 26 sur No. 27-68 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

## **AUTO No. 00750**

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, como consecuencia de la visita realizada el 20 de mayo de 2016, emitió **Concepto Técnico No. 03648 del 24 de mayo de 2016.**

Que la Dirección de Control Ambiental emitió la **Resolución No. 00578 del 25 de mayo de 2016**, a través de la cual legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 20 de mayo de 2016, Al señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, propietario del establecimiento de comercio denominado **“3C TINTORERIA”**, con Matrícula Mercantil No. 0002420570, cual consiste en la suspensión de las actividades generadoras de vertimientos.

Que revisada la página del Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (<http://www.rues.org.co/>) se observa que la matrícula mercantil (No. 0002420570), perteneciente al establecimiento **3C TINTORERIA**, fue cancelada el 20 de mayo de 2016, es decir, en misma fecha de la imposición de la medida preventiva en flagrancia.

## **II. CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, con el fin de plasmar los resultados obtenidos en la diligencia administrativa llevada a cabo el 20 de mayo de 2016, al establecimiento de comercio denominado **3C TINTORERIA**, con Matrícula Mercantil No. 0002420570, de propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, ubicado en la Calle 26 sur No. 27-68 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, emitió el **Concepto Técnico No. 03648 del 24 de mayo de 2016**, el cual estableció:

(...)

### **1. OBJETIVO**

*Realizar control y vigilancia a las actividades desarrolladas por el usuario **JAIRO NELSON FORERO ROMERO** con nombre comercial **3C TINTORERIA** identificado con NIT 80.858.752 – 4 ubicado en la CL26 S 27 68, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.*

(...)

**AUTO No. 00750**

**3. VISITA TÉCNICA**

<b>Datos generales de la visita de inspección</b>	<b>¿Se realizó visita?</b>	Si		
	<b>Fecha de la visita</b>	20/05/2016		
	<b>Persona que atendió la visita</b>	Rosmira Contreras	<b>C.C.:</b>	51.709.377
	<b>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</b>	Administradora		

(...)

**4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

**Visita Técnica de fecha mayo 20 de 2016**

La Dirección de Control Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control a las actividades que generan impacto en los recursos naturales realizó operativo el día 20 de Mayo de 2016, específicamente con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental vigente.

En el desarrollo del operativo se identificó que el usuario con nombre comercial **TINTORERIA 3C** propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO** genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad comercial de tintura y desgaste de prendas textiles, en su mayoría jeans (Ver Foto No. 1).

Los principales procesos en los que generan aguas industriales son tintura, desgaste, lavado y centrifugado (Ver Foto No. 2). De acuerdo con la información en la visita cuenta con caja de inspección externa sobre la calle 26 Sur (Ver Foto No. 3). Las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público.

En el momento del operativo, el cual fue realizado por parte de la Dirección de Control Ambiental se identificaron vertimientos con un color azul (Ver Foto No. 4) tal como consta en el registro fotográfico proveniente del proceso productivo.

El operativo se desarrolló en conjunto con la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Metropolitana de Bogotá y Dirección de Control Ambiental.

En el momento del operativo se verificó el cumplimiento normativo ambiental vigente del cual es objeto el usuario **JAIRO NELSON FORERO ROMERO** en materia de vertimientos y se corroboró que éste no cuenta ni con permiso, ni con registro de vertimientos. Por tanto, la Dirección de Control Ambiental en uso de sus facultades otorgadas en la Ley 1333 de 2009, en facultad a precaución procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos al alcantarillado público (Ver Foto No. 5 y 6).

(...)

## AUTO No. 00750

### 5. CONCLUSIONES

#### VERTIMIENTOS

##### JUSTIFICACIÓN

**TINTORERIA 3C** propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO** identificado con NIT. 80.858.752 - 4, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitarios provenientes de los procesos de tintura y desgaste de prendas textiles. El usuario cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para su vertimiento, finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la Calle 26 Sur.

Debido a que **TINTORERIA 3C** propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO** con NIT. 80.858.752 – 4 realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es objeto del trámite de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: “Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica”, de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisado el sistema de información de la Entidad FOREST, se encontró que el usuario no cuenta ni con permiso, ni con registro de vertimientos.

Por tanto, el usuario **TINTORERIA 3C** propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO** con NIT. 80.858.752 – 4 incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos al ser generador de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y No contar con el respectivo permiso de vertimientos como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015, ni tampoco con el registro de vertimientos el cual se establece en el Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

### **AUTO No. 00750**

*“...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **AUTO No. 00750**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como*

### **AUTO No. 00750**

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03648 del 24 de mayo de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció en la visita técnica llevada a cabo el 20 de mayo de 2016 que las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio de nominado **"3C TINTORERIA"**, ubicado en la Calle 26 sur No. 27-68 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, incumplen de manera presunta las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental

- **Artículo 2.2.3.3.5.1** del Decreto 1076 de 2015,

*"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Conforme a lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Anteriormente, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establecía:

## **AUTO No. 00750**

**“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que adicionalmente, respecto a la exigencia del registro de vertimientos, la Resolución 3957 de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en su artículo 5 establece:

**“Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

*Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”*

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2016-1144**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“3C TINTORERIA”**, ubicado en la Calle 26 sur No. 27-68 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que la anterior decisión se adopta a pesar de que la matrícula mercantil del establecimiento en cita haya sido cancelada el mismo día en el cual se realizó la imposición de la medida preventiva en flagrancia, la cual se legalizó a través de la **Resolución No. 00578 del 25 de abril de 2016**, toda vez que el responsable de las



**AUTO No. 00750**

actividades desarrolladas en aquel, es el **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, en su condición de persona natural.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**3C TINTORERIA**”, con Matrícula Mercantil No. 0002420570, ubicado en la Calle 26 sur No. 27-68 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, por el presunto incumplimiento al 2.2.3.3.5.1 del Decreto

**AUTO No. 00750**

1076 de 2015 y al artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**3C TINTORERIA**”, con Matrícula Mercantil No. 0002420570, en la Calle 26 sur No. 27-68 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2016-1144** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2016-1144 (1 Tomo)*  
*Establecimiento de Comercio: 3C TINTORERIA*  
*Propietario: Jairo Nelson Forero Romero.*  
*Concepto Técnico: 03648 del 24/05/2016*

Página 10 de 11



## **AUTO No. 00750**

*Proyectó: Diego M. Sarmiento-Pérez T.  
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera  
Aprobó: Randy Filadelfo Velásquez Olaya.  
Acto: Auto Inicio Sancionatorio  
Asunto: Vertimientos  
Localidad: Puente Aranda  
Cuenca: Fucha*

### **Elaboró:**

DIEGO MAURICIO SARMIENTO- PEREZ TOLEDO	C.C: 80073587	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 683 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
---	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

### **Revisó:**

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: 212.732 CSJ	CPS: CONTRATO 085 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
---------------------------	-----------------	------------------	------------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
------------------------------------	---------------	-------------------------	------------------	---------------------	------------

### **Aprobó:**

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
------------------------------------	---------------	-------------------------	------------------	---------------------	------------

### **Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------